

INTERLOCUTORIA PLANILLA (I)

Aguascalientes, Aguascalientes, a ***ocho de julio de dos mil veintiuno.-***

V I S T O S, para resolver la Planilla de Liquidación presentada por la parte actora **XXXXXX** por conducto de su abogada autorizada, la licenciada **XXXXXX**, dentro de los autos del expediente **0233/2017** relativo al **Procedimiento Especial Hipotecario** que promovió en contra de **XXXXXX**, se procede a dictar sentencia interlocutoria bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Según lo dispone el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

"Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada. Si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promovente por tres días y de lo que se replique por otros tres, al deudor. Dentro de igual término el juez fallará lo que estime justo, sin que contra su resolución proceda recurso alguno. Si hubiere condena de pago de intereses, el juez, al dictar la sentencia interlocutoria, deberá regularlos en términos de lo previsto por los Artículos 1965 y 2266 del Código Civil.

De la misma manera se procederá cuando la sentencia contenga condena a cantidad líquida y a parte ilíquida, por esta última."

II. En fecha uno de junio de dos mil veinte, se dictó sentencia definitiva, en la que, entre otras cosas, se **declaró vencido anticipadamente** el plazo concedido para el pago en el contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria que celebraron las partes litigantes en fecha tres de julio de dos mil dos, se condenó al demandado **XXXXXX**, a pagar a favor del Instituto actor la cantidad de **116.671 UMAS (ciento dieciséis punto seiscientos setenta y**

un Unidades de Medida y Actualización Mensuales), en su equivalente en pesos, se condenó al demandado a pagar a favor del Instituto actor la cantidad de **56.594 UMAS (cincuenta y seis punto quinientos noventa y cuatro Unidades de Medida y Actualización Mensuales),** en su equivalente en pesos, por concepto de intereses ordinarios generados, desde el incumplimiento del demandado y hasta la presentación de la demanda el *veintidós de febrero de dos mil diecisiete*. Se condenó al demandado al pago de intereses ordinarios vencidos y no cubiertos a razón de una tasa del **cinco punto dos por ciento anual,** generados a partir del *-veintitrés de febrero de dos mil diecisiete-* y hasta la liquidación total del adeudo, se condenó al demandado **XXXXXX,** al pago de intereses moratorios generados y no cubiertos a razón de la tasa del **nueve por ciento anual,** originados a partir del *-veintitrés de febrero de dos mil diecisiete-* y hasta la liquidación total del adeudo. Se condenó al demandado al pago de gastos y costas a favor de su contraria, y se ordenó hacer trance y remate del bien inmueble dado en garantía hipotecaria si el demandado no cumpliere voluntariamente con la sentencia condenatoria.

III. Con base en dicha sentencia de condena, la parte actora **XXXXXX** a través de su abogada autorizada licenciada **XXXXXX,** formuló planilla de liquidación mediante escrito que consta a foja setenta y siete a setenta y ocho de los autos, y respecto de la misma se dio vista a la parte demandada por auto de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, visible a foja setenta y nueve del sumario, y toda vez que no realizó manifestación alguna, se procede a regular la misma en los siguientes términos:

No es de aprobarse la cantidad de trescientos catorce mil noventa y nueve pesos ochenta y nueve centavos moneda nacional, que reclama el actor incidental por concepto de suerte principal, ya que esta autoridad procedió a multiplicar las 116.671 veces la UMA (ciento dieciséis punto seiscientos setenta y un Unidades de Medida y Actualización **mensuales**) a que fuera condenada la parte demandada, por el valor de la UMA mensual equivalente a **dos mil seiscientos cuarenta y un pesos quince centavos,** que es el valor mensual de la UMA al día uno de junio de

dos mil veinte, fecha en que fue dictada la sentencia que se liquida, (mismo que fue verificado en la página de internet del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la cual puede ser consultable bajo el link: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>); operación de la que resulta la cantidad de **trescientos ocho mil ciento cuarenta y cinco pesos sesenta y un centavos moneda nacional**, y en la cual se regula el concepto que nos ocupa.

Cabe hacer mención que se calculó el presente concepto, con base al valor mensual de la UMA vigente a la fecha en que fuera dictada la sentencia definitiva, (uno de junio de dos mil veinte), ya que al existir ya una condena por dicho concepto únicamente queda pendiente su traducción a cantidad líquida, por lo tanto, debe cuantificarse a la fecha del dictado del veredicto, al ser éste quien define la responsabilidad de quien debe indemnizarlas, y es precisamente el dictado de la sentencia la que define el costo real actualizado del concepto reclamado. Lo anterior encuentra su sustento por analogía en la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida con motivo de la resolución de contradicción de tesis 98/2005-PS, entre los sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, visible en el tomo XXIII, enero de dos mil seis, página 262, de contenido literal:

“COSTAS. DEBEN CUANTIFICARSE CONFORME A LA LEY VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE DICTA LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). *Los artículos 140 y 141 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establecen el sistema para la condena en costas, su tramitación y la parte a quien corresponde regularlas, así como la forma de liquidarlas. Ahora bien, las costas representan el conjunto de gastos que origina el proceso para los litigantes, comprendiendo el importe de los honorarios de los abogados y los necesarios para desahogar las diligencias solicitadas durante aquél; por ello son de naturaleza procesal y, aunque se les considera accesorias de la sentencia pronunciada en el juicio*

principal, son independientes en tanto que no están ligadas ni dependen del derecho sustancial reconocido en aquélla. En ese orden de ideas, una vez que el pago de costas ha sido declarado procedente por el órgano jurisdiccional en la sentencia definitiva, inicia la etapa de liquidación, regulación, determinación, cuantificación o tasación, pues si ya se impuso la condena, sólo queda traducirla a cantidad líquida. En consecuencia, si la materia de las costas causadas pertenece al ámbito procesal porque tienen su origen en el proceso y están reglamentadas por las leyes procesales, además de que su imposición es una de las consecuencias derivadas de la sentencia, resulta indudable que deben cuantificarse de acuerdo con la ley vigente en la fecha en que se dicte dicha sentencia, que es en donde se define la responsabilidad de quien debe indemnizarlas. Lo anterior, en tanto las costas son erogaciones por todo el proceso, y sólo al dictarse sentencia se puede tener conocimiento de su costo real actualizado; adicionalmente, no se causan en todos los juicios, y es sólo hasta que se surte la hipótesis específica que se actualiza la obligación de su pago.”

Cabe mencionar, que similar criterio fue sustentado por el Juzgado **XXXXXX**, al momento de resolver el juicio de amparo número **XXXXXX**.

No se aprueba la cantidad de ciento cincuenta y dos mil trescientos sesenta y un pesos cincuenta centavos que reclama la parte actora incidentista por concepto de intereses ordinarios generados desde el incumplimiento del demandado hasta la presentación de la demanda, prestación condenada en el punto resolutivo quinto de la sentencia definitiva de fecha uno de junio de dos mil veinte, en atención a que una vez realizada la multiplicación de las 56.594 UMAS (cincuenta y seis quinientas noventa y cuatro Unidades de Medida y Actualización Mensuales) condenadas en la referida resolución, por el valor mensual de la UMA a la fecha de dictado de la sentencia que lo es de dos mil seiscientos cuarenta y un pesos quince centavos moneda nacional, se obtiene la cantidad de **ciento cuarenta y nueve mil cuatrocientos setenta y tres pesos veinticuatro centavos moneda nacional**, cantidad en la que queda regulado el presente concepto.

No se aprueba la cantidad de setenta mil setecientos setenta y seis pesos sesenta y ocho centavos moneda nacional que reclama la parte actora incidentista por concepto de intereses ordinarios sobre el capital adeudado a una tasa de cinco punto dos por ciento anual, condenado en el punto resolutivo número Sexto de la sentencia definitiva, lo anterior es así pues se procedió a contabilizar el tiempo transcurrido entre el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete que es el primer día señalado en sentencia definitiva en que empezarían a contar los referidos intereses, hasta el día cinco de mayo de dos mil veintiuno, que es la fecha de presentación de la planilla de liquidación, se obtuvo que transcurrieron cincuenta meses y trece días, posteriormente se multiplicó la suerte principal, previamente regulada, equivalente a trescientos ocho mil ciento cuarenta y cinco mil pesos sesenta y un centavos moneda nacional por el cinco punto dos por ciento anual a que fuera condenada la parte demandada, se obtuvo la cantidad de dieciséis mil veintitrés pesos cincuenta y siete centavos, que corresponde a los intereses transcurridos en un año, dicha cantidad fue dividida entre doce meses, dando como resultado mil trescientos treinta y cinco pesos veintinueve centavos moneda nacional equivalentes a los intereses transcurridos en un mes, y ulteriormente se dividió ésta cantidad entre treinta punto cuatro (que es el promedio de días que contiene un mes) obteniéndose la cantidad de cuarenta y tres pesos noventa y dos centavos, correspondientes al interés transcurrido en un día. Con los anteriores datos se multiplicaron los intereses generados en un mes por los cincuenta meses transcurridos, y el interés generado en un día, por los trece días descritos, y sumados resultaron la cantidad de **sesenta y siete mil trescientos treinta y cinco pesos cuarenta y seis centavos moneda nacional**, cantidad en la que queda regulado el presente concepto.

No se aprueba la cantidad de ciento veintidós mil cuatrocientos noventa y ocho pesos cuarenta y ocho centavos moneda nacional que por concepto de intereses moratorios reclama la parte actora incidentista, ya que entre el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete que es el primer día señalado en sentencia

definitiva en que empezarían a contar los referidos intereses, hasta el día cinco de mayo de dos mil veintiuno, que es la fecha de presentación de la planilla de liquidación, transcurrieron cincuenta meses y trece días; posteriormente se multiplicó la suerte principal, previamente regulada, equivalente a trescientos ocho mil ciento cuarenta y cinco mil pesos sesenta y un centavos moneda nacional por el nueve por ciento anual a que fuera condenada la parte demandada en el punto resolutivo Séptimo, se obtuvo la cantidad de veintisiete mil setecientos treinta y tres pesos diez centavos moneda nacional, que corresponde a los intereses transcurridos en un año, dicha cantidad fue dividida entre doce meses, dando como resultado dos mil trescientos once pesos nueve centavos moneda nacional equivalentes a los intereses transcurridos en un mes, y ulteriormente se dividió ésta cantidad entre treinta punto cuatro (que es el promedio de días que contiene un mes) obteniéndose la cantidad de setenta y seis pesos dos centavos moneda nacional, correspondientes al interés transcurrido en un día. Con los anteriores datos se multiplicaron los intereses generados en un mes por los cincuenta meses transcurridos, y el interés generado en un día, por los trece días descritos, y sumados resultaron la cantidad de **ciento dieciséis mil quinientos cuarenta y dos pesos setenta y seis centavos moneda nacional**, cantidad en la que queda regulado el presente concepto.

Finalmente se procedió a sumar las cantidades obtenidas en los párrafos anteriores, consistente a la suerte principal, los intereses ordinarios, los intereses ordinarios vencidos e intereses moratorios, de la que se obtuvo la cantidad de **seiscientos cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y siete pesos siete centavos moneda nacional**, cantidad en la que queda regulada la presente planilla.

IV. En tal orden de ideas, se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, en la cantidad de **seiscientos cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y siete pesos siete centavos moneda nacional** que por concepto de suerte principal, intereses ordinarios generados desde el incumplimiento del demandado hasta la presentación de la

demanda, por concepto de intereses ordinarios vencidos y no cubiertos desde el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete al cinco de mayo de dos mil veintiuno, e intereses moratorios generados y no cubiertos desde el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete al cinco de mayo de dos mil veintiuno, que deberá pagar **XXXXXX**, a favor de **XXXXXX**, en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 82, 83 y 84 del Código Procesal Civil, se resuelve:

PRIMERO. Se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, en la cantidad de **seiscientos cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y siete pesos siete centavos moneda nacional**, que por concepto de suerte principal, intereses ordinarios generados desde el incumplimiento del demandado hasta la presentación de la demanda, por concepto de intereses ordinarios vencidos y no cubiertos desde el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete al cinco de mayo de dos mil veintiuno, e intereses moratorios generados y no cubiertos desde el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete al cinco de mayo de dos mil veintiuno, que deberá pagar **XXXXXX**, a favor de **XXXXXX**, en ejecución de sentencia.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo sentenció interlocutoriamente y firma la **Licenciada LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**, Juez **Primero de lo Civil del Estado**, asistida del Secretario de Acuerdos que autoriza **licenciado ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI**. Doy fe.

El licenciado ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI, Secretario de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha **nueve de julio de dos mil veintiuno** lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles.

L'MJMG/Alex

La **Licenciada María José Muñoz González**, Secretaria Proyectista adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la *sentencia interlocutoria 0233/2017* dictada en **ocho de julio de dos mil veintiuno** por la **Juez Primero de lo Civil**, constante de **nueve fojas útiles**. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: **el nombre de las partes y el de sus representantes legales, y datos de identificación de un expediente ajeno al que se actúa**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.